

Bases constitucionales aceptadas por el segundo Congreso mexicano al instalarse en 24 de Febrero de 1822.

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituídos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano.¹

El soberano Congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba.²

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y el judicial, declara el congreso que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el

¹ Derogado por decreto de 8 de Abril de 1823.

² Derogado por el mismo.

judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nación por el tiempo de su administración con arreglo á las leyes.

El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Sí reconozco.—¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*], y promover en todo el bien del imperio?—Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si nó, os lo demandé.

Tendrálo entendido la regencia, etc.

Texto impuesto, en 20 de Marzo de 1822, por el Congreso al Emperador Iturbide para juramento al ascender al trono.

Agustín, por la Divina Providencia y por nombramiento del Congreso de representantes de la nación, emperador de México, juro, por Dios y por los santos Evangelios: que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el imperio: que guardaré y haré guardar la Constitución que formare dicho Congreso, no mirando en cuanto hiciere, sino al bien y provecho de la nación: que no enajenaré, cederé, ni desmembraré parte alguna del imperio: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubiere decretado el Congreso: que no tomaré jamás á nadie sus propiedades, y que respetaré sobre todo la libertad política de la nación y la personal de cada individuo. Y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, será nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa; y si nó, me lo demande.

Cambio de la forma monárquica á la republicana, conforme á los dos decretos de 31 de Marzo de 1823.

El soberano Congreso constituyente mexicano, en sesión de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente:

1º Se declara que el Congreso se halla reunido en su mayoría, con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de deliberar; y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2º Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora, desde el 19 de Mayo del año anterior.

3º Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominación de *Supremo Poder Ejecutivo*.

2º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3º El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Excelencia*, sólo en contestaciones oficiales.

4º Estos no podrán ser elegidos del seno del Congreso.

5º Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al Congreso para su aprobación, menos en lo tocante al generalísimo, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del día.

Nulidad de la Coronación de Iturbide y del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, conforme á los dos decretos de 8 de Abril de 1823.

El soberano Congreso constituyente mexicano, en sesión del día de ayer, ha decretado lo siguiente:

1. Que siendo la coronación de D. Agustín de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicación que hace de la corona.

2. De consiguiente, también declara nula la sucesión hereditaria y títulos emanados de la coronación; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta 29 de Marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3. El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustín de Iturbide del territorio de la nación.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del Estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á D. Agustín de Iturbide, durante su

vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condición de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Después de su muerte, gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

6. D. Agustín de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

El soberano Congreso constituyente mexicano declara:

1. Jamás hubo derecho para sujetar á la nación mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen á la corona, quedando la nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes, por libre voluntad de la nación, las tres garantías de religión, independenciamiento y unión, y lo demás que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se oponga al artículo anterior.

Voto por la forma federal el 12 de Junio de 1823.

El soberano Congreso constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya á la nación. Junio 12 de 1823.